



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
**TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES**

26 de octubre de 1983

Núm. 70-I

ACUERDO

Cooperación sobre pesca marítima con el Reino de Marruecos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo de cooperación sobre pesca marítima con el Reino de Marruecos, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 14 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE PESCA MARITIMA ENTRE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

España y el Reino de Marruecos,

— Deseando reforzar las relaciones amistosas y de buena vecindad entre los dos países y sus pueblos,

— Deseando consolidar esas relaciones y darles un nuevo impulso en el mercado de una nueva visión de la cooperación tendente a realizar un gran diseño económico común definido por una promoción del sector de

pesca marítima, basada en una colaboración entre los dos asociados, autorizando el uno el acceso a sus recursos marítimos y a sus infraestructuras, y contribuyendo el otro con su tecnología, experiencia y financiación.

Teniendo en cuenta el hecho de que la actividad de la pesca constituye un ciclo económico completo que comprende la explotación racional de los recursos marinos, su desembarco y recepción en los puertos, su transformación industrial, su distribución para el incremento del consumo interno en Marruecos y su exportación, la cooperación debe cubrir el conjunto de estos aspectos para así obtener el máximo de rentabilidad de la actividad de la pesca dentro del respeto a la conservación de las poblaciones marinas.

— Conscientes del interés en velar por la preservación, la explotación racional de los recursos marinos y la protección del medio ambiente de las regiones del Atlántico centro oriental y del Mediterráneo de las que son ribereños.

— Animados por la voluntad de desarrollar su cooperación en materia de pesca e industrias afines sobre bases científicas y mutuamente ventajosas.

Han convenido lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

España y el Reino de Marruecos, llamados en adelante Partes contratantes, se comprometen a desarrollar la

cooperación en el ámbito de la pesca marítima en las aguas bajo jurisdicción marroquí y a adoptar, para ello, todas las medidas apropiadas.

Artículo 2.º

Las Partes contratantes fomentarán los contactos entre los diversos profesionales de ambos países con objeto de armonizar la comercialización de sus productos y de salvaguardar sus intereses mutuos frente a terceros.

Artículo 3.º

Los barcos de pesca pertenecientes a cada una de las Partes contratantes podrán utilizar las instalaciones portuarias de la otra parte contratante según las Leyes y Reglamentos en vigor en el territorio de ésta, todo ello con fines de reparación, aprovisionamiento, almacenaje y venta de productos de la pesca.

TITULO II

Ejercicio de la pesca por los barcos españoles

Artículo 4.º

Los barcos que podrán ejercer sus actividades en el marco del presente Acuerdo son aquellos que hayan disfrutado de licencia de pesca en aguas marroquíes durante los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigor o los barcos del mismo tipo, a condición de que el número no aumente en ningún caso.

En el Anejo n.º I figuran el tonelaje autorizado de registro bruto, el tonelaje efectivo de registro bruto, el reparto por modalidades de pesca, por zona y por año, de la flota española a la que hace referencia el presente Acuerdo.

El tonelaje de registro bruto autorizado es aquel por el que la Parte española puede obtener licencias de pesca y está autorizada a pagar cánones, sin que el tonelaje de barcos españoles presentes en las aguas bajo jurisdicción marroquí en un momento dado sobrepase el tonelaje de registro bruto efectivo.

Artículo 5.º

Las condiciones de ejercicio de la pesca en las aguas bajo jurisdicción marroquí se fijan en el Anejo n.º II adjunto al presente Acuerdo.

Artículo 6.º

La Parte española se obliga a enviar a la Parte marro-

quí las estadísticas de pesca de cada uno de los barcos autorizados a pescar en las aguas bajo jurisdicción marroquí regularmente y en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de cada desembarco. Estas estadísticas deben reflejar las cantidades pescadas por especies y las zonas de pesca, así como los datos biológicos obtenidos a partir de muestreos.

Artículo 7.º

El ejercicio de la pesca por los barcos españoles se efectuará mediante el otorgamiento, a título oneroso, de licencias de pesca para modalidades y zonas de pesca determinadas, de acuerdo con la reglamentación marroquí en vigor.

Los barcos en posesión de una licencia deberán, además, abonar unos cánones anuales expresados en unidades de cuenta DEG (Derechos Especiales de Giro) y pagaderos trimestralmente en divisas convertibles en función de los tonelajes de los barcos y de las modalidades de pesca ejercidas conforme al Anejo n.º III adjunto al presente Acuerdo.

En el marco de la cooperación marítima entre los dos países, España abonará al Reino de Marruecos una suma global trimestral igual al 40 por ciento del montante global de cánones abonados por los barcos españoles.

Artículo 8.º

La Parte española se obliga a enviar a la Parte marroquí la lista de barcos de pesca españoles que desean ejercer sus actividades en las condiciones anteriormente especificadas. Esta lista contendrá las indicaciones siguientes para cada barco: nombre del armador, puerto de base, número de matrícula, distintivo de llamada (para los barcos de más de 20 TRB), año de construcción, tonelaje de registro bruto, potencia, eslora y modalidad de pesca.

La Parte marroquí se reserva el derecho a ejercer todos los controles y verificaciones de las indicaciones que le sean comunicadas.

TITULO III

Desarrollo de la pesca marroquí

En el marco de la política de promoción del sector marroquí de pesca marítima, la Parte española se compromete a tomar a su cargo la formación de técnicos marroquíes en España. A dicho efecto pondrá anualmente a disposición de la Parte marroquí y durante el período de validez del Acuerdo, treinta becas y sufragará el transporte de ida y vuelta de los candidatos elegidos. Las becas continuarán siendo concedidas a cada promoción de estudiantes a fin de permitirles la terminación de sus ciclos completos de estudios.

En el marco de la formación práctica, cada año podrán embarcar 40 becarios marroquíes durante un período de seis meses como mínimo a bordo de los barcos españoles de altura. Los costes derivados de esta formación práctica, así como los del transporte de estos becarios, corren a cargo de la Parte española.

La Parte española se compromete, igualmente, a embarcar a dos marineros marroquíes a bordo de cada barco español autorizado a pescar en las zonas bajo jurisdicción marroquí, en el caso en que el TRB sea superior a 150 toneladas, y un solo marinero en el caso de que dicho TRB sea superior a 100 toneladas.

Artículo 10

A lo largo de la duración del presente Acuerdo, la Parte española se compromete a abrir, en favor de Marruecos:

— Una línea de crédito por un montante de 400 millones de dólares EE. UU., que podrá ser utilizada en dos tramos de 200 millones de dólares EE. UU. cada uno, sin sobrepasar el 50 por ciento del crédito durante los dos primeros años.

El montante no utilizado se acumulará al segundo tramo.

El 25 por ciento de esta cantidad estará constituido por créditos FAD, ligados a un 75 por ciento de créditos comerciales, utilizables los dos para la adquisición de bienes y de servicios españoles.

— Un crédito de Gobierno a Gobierno de 150 millones de dólares EE. UU., de una duración de veinticinco años, de los cuales ocho años de gracia, y a un tipo de interés anual del 4 por ciento. Este crédito de Gobierno a Gobierno está destinado a la financiación de infraestructura y de obras públicas en Marruecos que sean adjudicadas a empresas españolas.

TITULO IV

Disposiciones relativas a la Comisión Mixta

Artículo 11

Se constituirá una Comisión Mixta con el fin de tratar todas aquellas cuestiones relativas a la ejecución de este Acuerdo.

Esta Comisión podrá, a su vez, establecer los grupos de trabajo específicos que considere oportunos.

Artículo 12

La Comisión Mixta velará cada año por la ejecución de los programas anuales de cooperación mutua para ayudar al desarrollo del sector pesquero marroquí, prevista en este Acuerdo, asegurando su buena ejecución.

Artículo 13

La Comisión Mixta hará las recomendaciones y pro-

pondrá las medidas apropiadas que juzgue necesarias a los Gobiernos de ambas partes contratantes, con objeto de hacer efectivas las cláusulas de este Acuerdo.

Artículo 14

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Madrid y en Rabat una vez al año y/o a petición de una de las dos partes contratantes.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 15

En lo referente a los dos primeros meses de validez del presente Acuerdo, la lista de barcos con los datos mencionados más arriba, será enviada antes del 30 de septiembre de 1983. Los barcos españoles de pesca que hayan dispuesto de una licencia en el curso de los dos últimos meses pasados, serán autorizados a pescar hasta el momento de la entrega de la lista mencionada.

Los barcos que hayan pescado a partir del 1.º de agosto de 1983 se someterán a las disposiciones del artículo 7.º del presente Acuerdo en lo que se refiere a los Cánones.

TITULO VI

Validez del Acuerdo

Artículo 16

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años.

En caso de que España se adhiera a la Comunidad Económica Europea, las dos Partes entablarán negociaciones con vistas a revisar el presente Acuerdo y a introducir las modificaciones que juzgasen oportunas.

Al término del período de validez del presente Acuerdo, las dos Partes se reunirán para entablar conversaciones con el fin de concluir un nuevo Acuerdo de Pesca.

Artículo 17

El presente Acuerdo será ratificado por cada una de las dos Partes, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, entrando en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Rabat, el 1.º de agosto de 1983, en tres originales: en lengua española francesa y árabe.

Dando los tres textos igualmente fe.

ANEJO I

TONELADAS AUTORIZADAS Y TONELADAS EFECTIVAS DE BARCOS ESPAÑOLES QUE OPERAN
EN MARRUECOS POR MODALIDAD DE PESCA

		5 %		15 %		10 %		5 %		5 %	
A 31 julio 1983		1.º agosto 1983		1.º enero 1984		1.º enero 1985		1.º enero 1986		1.º agosto 1986	
Aut.	Efect.	Aut.	Efect.	Aut.	Efect.	Aut.	Efect.	Aut.	Efect.	Aut.	Efect.
NORTE CABO NOUN											
Arrastre	32.500	31.176	30.875	29.617	26.000	24.941	22.750	21.823	21.125	20.264	19.500
Cerco anchoa	3.500	3.500	3.325	3.325	2.800	2.800	2.450	2.450	2.275	2.275	2.100
Palancres y otros: Artes	7.554	7.522	7.176	7.146	6.043	6.018	5.288	5.265	4.910	4.889	4.532
											18.706
											2.100
											4.513
SUR CABO NOUN											
Cerco sardinales	7.548	6.820	7.171	6.479	6.038	5.456	5.284	4.774	4.906	4.433	4.529
Artesanales	6.500	6.500	6.175	6.175	5.200	5.200	4.550	4.550	4.225	4.225	3.900
Cefalópodos } Frescos	8.736	6.912	8.299	6.566	6.989	5.530	6.115	4.838	5.678	4.493	5.242
} Congelados ...	61.264	48.438	58.201	46.016	49.012	38.750	42.884	33.907	39.822	31.485	36.758
Merluza negra	9.000	7.391	8.550	7.021	7.200	5.912	6.300	5.174	5.850	4.804	5.400
											4.434
Total	136.602	118.259	129.772	112.345	109.282	94.607	95.621	82.781	88.791	76.868	81.961
											70.955

ANEJO II

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN AGUAS BAJO JURISDICCION MARROQUI

A) Pesca al norte de cabo Noun y en el Mediterráneo

La pesca de arrastre se ejercerá más allá de las doce millas marinas en el Atlántico y de tres millas marinas, en el Mediterráneo.

La pesca al cerco se practicará más allá de una milla marina en el Mediterráneo y de una milla marina en el Atlántico, sólo en la región comprendida entre Tánger y Larache.

Los barcos españoles que pescan al cerco deben abstenerse de capturar sardina en esta zona. Sin embargo, un margen del 5 por ciento de capturas de esta especie será tolerado.

La pesca por medio de otros artes deberá realizarse más allá de los límites siguientes:

En el Mediterráneo

- Artes de deriva 1 (una milla).
- Palangres, trasmallos, volanta ... 3 (tres millas).

En el Atlántico

- Artes de deriva 1 (una milla).
- Palangres 6 (seis millas).
- Trasmallos y volanta 12 (doce millas).

Se respetará la reglamentación marroquí para todas las modalidades de pesca en esta zona. No obstante, se

tolerará una malla de 50 milímetros en diagonal estirada para la pesca de crustáceos en la zona atlántica. Las capturas realizadas por los barcos que utilicen la malla de 50 milímetros en diagonal estirada, deben comprender crustáceos como especie dominante y en una proporción superior al 30 por ciento del total de capturas realizadas. Sin embargo, y a título excepcional, se autoriza para esta modalidad de pesca una malla de 40 milímetros en diagonal estirada durante un período de un año a partir del 1.º de agosto de 1983.

Del mismo modo, una malla de 40 milímetros en diagonal estirada será tolerada a título excepcional en el Mediterráneo, no pudiendo los barcos afectados transferir sus actividades a la zona atlántica en tanto se beneficien de estas medidas.

B) Pesca al Sur de Cabo Noun

La pesca al cerco sardinal y la pesca artesanal se ejercen más allá de una milla.

La pesca de merluza negra y de cefalópodos se ejercerá más allá de seis millas.

Se respetará la reglamentación marroquí para todas las modalidades de pesca en esta zona. No obstante, por lo que respecta a los cefalópodos, se autoriza la utilización de la malla de 60 milímetros en diagonal estirada.

C) A título excepcional y por lo que se refiere a la pesca al cerco, se autoriza la utilización de redes de 500 metros × 90 metros al Norte de Cabo Noun y de 1.000 metros × 130 metros al Sur de Cabo Noun.

D) Una zona de pesca comprendida entre 35° 35' N y 35° 48' N (Larache-Tanger) y de una anchura de 6 (seis) millas, será reservada exclusivamente a los pescadores marroquíes, excepción hecha de los barcos españoles que pescan al cerco.

ANEJO III

TARIFAS DE CANONES APLICABLES DURANTE LA VIGENCIA DEL ACUERDO

	ACTUAL		25 %	40 %	55 %	70 %
			1.º agosto 83	1.º julio 84	1.º enero 85	1.º enero 86
	DEG		DEG	DEG	DEG	DEG
NORTE CABO NOUN						
- 100 TRB	65,48	62,24	77,80	87,14	96,48	105,82
+ 100 TRB	112,08	106,53	133,16	149,14	165,12	181,10
SUR CABO NOUN						
Cerco sardinales	74,56	70,87	88,59	99,22	109,85	120,48
P. artesanales	46,72	44,41	55,51	62,17	68,83	75,49
Cefalópodos C	139,56	133,03	166,28	186,23	206,18	226,13
Cefalópodos R	102,44	97,37	121,73	136,33	150,93	165,53
Merluza negra	53,00	50,38	62,97	70,53	78,09	85,65

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961